



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá-Cundinamarca, 18 de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCION POPULAR
RADICACIÓN: 2021-00152 acumulados 2021-00153
ACCIONANTE: MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA
DEMANDADOS: BANCOLOMBIA CHOCONTÀ, SESQUILE

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA PRINCIPAL

1.1 AUGUSTO BARRERA, solicitó la salvaguardia de los derechos colectivos, específicamente el servicio de baños públicos apto para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas y al público en general en las instalaciones de la entidad bancaria BANCOLOMBIA ubicada en la carrera 5ª con calle 5ª Parque principal Choconta – Cundinamarca.- así como el pago del incentivo de que trata el Art. 39 de la ley 472 de 1998 y condena en costas a su favor.

1.2. Por lo anterior pidió que se ordene a la entidad bancaria BANCOLOMBIA que construya la unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo con la normatividad vigente.

DEMANDA ACUMULADA

1.1. Al igual que la demanda principal el señor AUGUSTO BARRERA, solicitó la salvaguardia de los derechos colectivos, específicamente el



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

servicio de baños públicos apto para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas y al público en general en las instalaciones de la entidad bancaria BANCOLOMBIA ubicada en la calle 6 No. 5-30 Sesquilé – Cundinamarca.-

1.3. Por lo anterior, solicitó de igual manera que se ordene a La entidad bancaria que construya la unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo con la normatividad vigente, el pago del incentivo de que trata el Art. 39 de la ley 472 de 1998 y condena en costas a su favor.

Actuación Procesal

1.4. Recibidas las solicitudes provenientes del Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda.- admitidas tanto la demanda principal como la acumulada (Auto de 4 de octubre de 2021 (Rotulos 15 ppal y 16 acumulada), se continuó con la notificación de la acción a la entidad accionada, quien dentro del término del traslado de las demandas la entidad bancaria BANCOLOMBIA se opuso a las pretensiones del actor popular y propuso como excepciones de mérito las que denominó “EL AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN EN LAS ACCIONES POPULARES EN MATERIA DE SERVICIO SANITARIO; EN ESTE CASO SE PRESENTÓ EL FENOMENO DE LA COSA JUZGADA COMO AGOTAMIENTO JURIDICCIONAL, AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DRECHOS E INTERESES COLECTIVOS, IMPOSIBILIDAD DE PRESUMIR LA AFECTACIÓN DE UN DERCHO COLECTIVO A PARTIR DEL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, IMPROCEDENCIA DE LA HABILITACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS PARA EL PUBLICO EN GENERAL AL INTERIOR DE UNA SUCURSAL BANCARIA”.

1.5. Las autoridades públicas fueron notificadas mediante oficios. En cuanto a la demanda 2021-0153 BANCOLOMBIA Municipio de



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Sesquile, el municipio presento la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN y las de mérito que llamó IMPRICEDENCIA DEL AMPARO POPULAR POR FALTA DE RECLAMACIÓN EN TRATANDOSE DE ENTIDADES PUBLICAS, INEXISTENCIA DE CAUSA QUE IMPIDA A LA PARTE ACTORA ASUMIR LA CARGA PROBATORIA, AUSENCIA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA- SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DEL MUNICIPIO DE SESQUILE.-, INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE RESPALDE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR POPULAR, INEXISTENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN MUNICIPAL, SERVICIO ESTATAL DE ACUERDO CON LOS COMPORTAMIENTOS EXIGIBLES A LA REALIDAD HACIENDO CASO OMISO DE UTOPIAS Y LA CONCEPCIÓN E ESTADO OMNIPOTENTE Y OMNIPRESENTE, INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN CONCRETA, INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN JURIDICA Y FACTICA ATRIBUIBLE AL ENTE TERRITORIAL.

1.6. Mediante auto de 14 de febrero de la presente anualidad y ante la existencia de otra acción popular (21-00153) por los mismo hechos, partes y pretensiones en los que el Derecho o interés colectivo es el mismo, aunque el lugar de vulneración es diferente, se dispuso: la acumulación de los procesos en los términos del Art.148 del C.G.P., tener por contestadas cada una de las demandas, reconocer personería, requerir a GERARDO HERRERA para que realice las aclaraciones correspondientes.

4. Declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, se abrió a pruebas la actuación, decretándose y practicándose las que se estimó necesarias. Precluido el término probatorio se corrió traslado para alegar, oportunidad que fue aprovechada por el Municipio de Sesquilé (En cuanto a la demanda acumulada) y BANCOLOMBIA.

Así las cosas, se procedió a continuar con el asunto y por ello se ponen de presente las siguientes,



2. CONSIDERACIONES

2.1. En cuanto a los presupuestos procesales por parte del Despacho no encuentra reparo alguno, si se tiene en cuenta que las partes tanto por activa como por pasiva ostentan la capacidad para actuar, comparecieron adecuadamente al proceso, la demanda fue debidamente presentada y tramitada sin vicios de nulidad, situación que permite a este Fallador proferir decisión que en Derecho corresponde

2.2. Respecto de las acciones Populares se encuentran establecidas en la ley 472 de 1998, en las que en su artículo 2° señala que ***“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”***; ahora el Art. 12 establece que el titular de la acción es ***“toda persona natural o jurídica”***; y en su artículo 14 que esta acción se puede ejercer ***“contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos”***.

Así pues, para que proceda la acción popular es preciso que se haya violado o amenazado un interés o un derecho colectivo, conforme a lo previsto en el artículo 4° de la citada ley.

2.3. Para definir ese asunto, cumple señalar que la Constitución Política Nacional, reconoce la asistencia y protección necesarias para las personas con limitaciones. Por ello, la Ley 361 de 1997 en su Título Cuarto, desarrolla las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, ordenando



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

suprimir y evitar las barreras físicas en el diseño, ejecución de las vías, espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción de edificios de propiedad pública o privada, posteriormente, se expidió el Decreto No.1538 de 2005, de mayo 17, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997 y las Normas Técnicas Colombianas (NTC), así como otras preceptivas atendiendo el área, suelo y ocupación del lugar donde se necesiten instalar (POT).

2.4. En las presentes acciones advierte el Actor, que los derechos e intereses colectivos cuya protección reclama son los contenidos, específicamente, en el literal m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, esto es, los relacionados con ***“la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”***, que en su sentir han sido vulnerados por la parte accionada, toda vez que la entidad bancaria no garantiza a los usuarios con discapacidad condiciones idóneas para la prestación del servicio al no contar con baterías sanitaria.

Excepciones

2.5. Es del caso en esta oportunidad, en primera medida entrar a resolver la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN** que en su oportunidad presentará el Municipio de Sesquilé respecto de la acción acumulada 2021-0153; lo anterior conforme lo dispuesto en el Art. 23 de la ley 472 de 1998 que establece que, las excepciones previas deben ser resueltas al momento de emitir la decisión que pone fin a la instancia.

Señala el apoderado que, al tratarse de presuntos actos, acciones u omisiones, por los que se considera que el municipio es el encargado de proteger, considera que se configura la excepción de falta de jurisdicción dando lugar a que la misma sea remitida a la Jurisdicción



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

de lo Contencioso Administrativo conforme el Art. 15 de la ley 472 de 1998.

Como bien es sabido, la jurisdicción para conocer de las acciones populares se encuentra en la calidad del demandado, en el presente caso, según los hechos de la demanda, el presunto desconocimiento de los derechos colectivos tiene asidero en la actuación de un particular BANCOLOMBIA; la autoridad municipal es llamada al proceso por ser la encargada de velar por el cumplimiento de dichos derechos, sin que ello quiera decir que es dicha entidad quien lo este vulnerando.

Desde este punto de vista, para nuestro caso no se aplica la regla contenida en el Art. 15 de la ley 472 de 1998 y por ende la excepción previa planteada por al Municipio de Sesquilé se encuentra llamada al fracaso y así será declarada en la parte resolutive de la presente providencia.

2.6. Ante la derrota de la excepción previa, continua el Despacho con el estudio de las excepciones fondo presentadas la entidad demandada Bancolombia quien propuso **EL agotamiento de la jurisdicción en las acciones populares en materia de servicios sanitarios. Cosa Juzgada como agotamiento de la jurisdicción.**

Argumenta el apoderado que diferentes actores conocidos dentro del trámite de las acciones populares, han presentado acciones en contra de la misma entidad y otras entidades financieras, por los mismos hechos y con fundamento en las mismas pruebas, las que han sido negadas tanto en primera como en segunda instancia.

Ausencia de vulneración de derechos colectivos

Advierte que, la entidad bancaria accionada no ha vulnerado derechos e intereses colectivos, puesto que no ha incurrido en acciones u



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

omisiones que pongan en peligro o Afecten los derechos de las personas con limitaciones físicas o con movilidad reducida.

Que, debido a la operaciones que la entidad realiza al interior de la sucursal, corresponde a la entidad financiera tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la prestación del servicios de manera tal que los riesgos a los que se encuentren expuestos los clientes se minimicen, en consecuencia la decisión de restringir el uso de servicios sanitarios con los cuales cuenta la entidad compadece a criterios de seguridad bancaria que deben regir la actividad desarrollada por BANCOLOMBIA.

Aclara que en casos de extrema urgencia el baño que es mixto y puede ser utilizado por los usuarios del banco incluyendo personas con movilidad reducida.

Concluye reiterando que, la Superintendencia financiera de Colombia determinó que cada institución goza de autonomía y libertad para adoptar los mecanismos de seguridad que a su juicio y conocimiento de los riesgos que comporta la actividad, estime suficientes para minimizar la ocurrencia de situaciones que afecten el normal desarrollos de sus actividades

Imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas

Aun si se llegara a demostrar que dicha entidad ha desconocido las normas señaladas por el accionante, esa circunstancia no sería constitutiva de una afectación a los derechos colectivos.

Bancolombia ofrece sus servicios a clientes y usuarios en condiciones de seguridad, razón por la cual no puede imputarse al banco la vulneración de ningún derecho colectivo.



Improcedencia de la habilitación de servicios sanitarios para el público en general al interior de la sucursal bancaria

Según las pretensiones del actor atinente a la implementación de baños públicos en sucursales bancarias, estos espacios serían lugares privados sobre los cuales el banco no podría ejercer ningún tipo de control, facilitándose la comisión de asaltos, fleteos y atentados terroristas, amenazando y poniendo en riesgo otros derechos constitucionales protegidos.

En cuanto a las primeras de las excepciones, agotamiento de la jurisdicción en las acciones populares en materia de servicios sanitarios. Cosa Juzgada como agotamiento de la jurisdicción; tenemos que el Art. 23 de la ley 472 de 1998 establece la excepción de cosa Juzgada, como una de las que permite impetrar la presente acción popular para su resolución al momento de emitir la decisión que pone fin a la instancia.

En tal sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo contencioso Administrativo – Sección Primera, proveído de 17 de agosto de 2017 proceso 25000-23-15-000-2005-00073-01 argumentó:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 472, la sentencia dictada dentro de un proceso de acción popular tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y el público en general, previsión que debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 332 del CPC - recogido en el artículo 303 del Código General del Proceso -CGP- el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 332. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que



*Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá*

*el anterior, y que entrambos procesos haya identidad jurídica de partes.
[...]*

La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes. [...]"

De la disposición en comento se desprenden tres requisitos para la configuración de la cosa juzgada, a saber: que (i) el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; (ii) se funde en la misma causa que el anterior; y (iii) entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Más adelante el mismo fallo aclaro que:

Sobre este punto vale la pena traer a colación lo señalado por la Sala en providencia 12 de junio de 2008 (Expediente nro. 2005-90013-01(AP), C.P. doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta):

"[...] Entonces, en materia de acciones populares, la excepción de cosa juzgada respecto de las partes ocurre aunque ellas no sean idénticas en los procesos que se cotejan, pues lo relevante es que los responsables por la afectación al derecho colectivo invocado sean los mismos, y que no obstante la calidad difusa de la comunidad titular del derecho, el grupo -determinado o determinable- afectado con la amenaza o vulneración de los derechos colectivos comprometidos, también sea el mismo. [...]"

Revisadas las pruebas allegadas al plenario no queda duda sobre la existencia de cosa juzgada en el presente caso, y que resalta en su contestación de la demanda el apoderado de la entidad financiera, ya que son diversas las Corporaciones que han emitido decisión al respecto, todos, negando la pretensión atinente a la ubicación de sanitarios en las instalaciones de sucursales bancarias.



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

En tal sentido se allegaron las decisiones emitidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 30 de abril de 2015 y 5 de marzo de 2015, Tribunal Superior de Antioquia sentencia 19 de octubre de 2021, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda proveído de 27 de enero de 2014.

Decisiones que si se revisan con detenimiento, si bien es cierto que difieran de los actores, así como del lugar de los hechos, como lo señaló la sentencia transcrita, *aunque ellas no sean idénticas en los procesos que se cotejan, lo relevante son los responsables por la afectación al derecho colectivo invocado*. Nótese que todas ellas van encaminadas a la protección del mismo derecho colectivo, atinentes a la ubicación de baños públicos para personas discapacitadas en establecimientos bancarios, circunstancias que ya fueron objeto de pronunciamientos por parte de diferentes tribunales de este País.

Respecto de las excepciones de Improcedencia de la habilitación de servicios sanitarios para el público en general al interior de la sucursal bancaria, ausencia de vulneración de derechos colectivos, Imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas, no puede perderse de vista que, es la especial función que se desarrollan al interior de las entidades bancarias en donde se manejan operaciones en dinero en efectivo y transacciones de alto valor que requieren de protocolos de seguridad, los cuales pueden ponerse en riesgo al existir instalaciones aisladas como baños públicos desprovistos de monitoreo con cámaras de seguridad y permitir de esta manera conductas irregulares de personas mal intencionadas, que aprovechando esas circunstancias dejan en peligro y riesgo la vida no solo de las personas que laboran en la sucursal bancaria, sino también a los usuarios que la visitan a realizar sus operaciones, como bien lo advirtió el apoderado de la entidad.



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

En tal sentido la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA en sentencia de 6 de julio de 2006 señaló:

“...(...) respecto a la petición de ordenar la construcción de un sanitario para minusválidos dentro de la sucursal acusada, recuerdase por el actor popular que esa solicitud se negó en primera instancia por que comprendía la seguridad del ente bancario ante la ausencia de espacio adicional para satisfacer tal pedimento, decisión que será mantenida por esta Colegiatura al guardar congruencia con el cardumen probatorio acopiado al proceso...”

Además, debe tenerse en cuenta que, el uso de las sucursales bancarias, más exactamente de las personas con discapacidad física, ancianos, señoras en estado de embarazo, cuentan con una atención especial ágil y rápida como cubículos y/o atención prioritaria debidamente señalizada para la realización de sus operaciones y que por ende no requieren de mucho tiempo para permanecer en dichas instalaciones y hacer uso de servicios sanitarios.

Sobre el particular, valga anotar que la ley 361 de 1997 advierte sobre la protección especial a las personas en estado de discapacidad, no es menos cierto que la implementación de sanitarios en las sucursales de las entidades financieras, pueden a su vez poner en peligro derechos del orden constitucional para con los usuarios que concurren a realizar sus diferentes actividades financieras.

Las anteriores consideraciones llevan a este Fallador a declarar prosperas las excepciones presentadas y como consecuencia denegar las pretensiones de la demanda.

2.7. Finalmente y ante la manifestación hecha por la entidad financiera demandada, respecto del cierre del establecimiento en el municipio de



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá – Cundinamarca.-, es lógico que en tal sentido cualquier medida que se tome al respecto no surtiría ningún efecto, al respecto el más alto Tribunal de lo Constitucional ha dicho “*En este caso se configura una carencia actual de objeto por una situación sobreviniente que modificó los hechos y que se presentó con posterioridad a la interposición y trámite de la acción de tutela, la cual genera que la orden que pueda ser impartida por el juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, ya que se puede inferir razonadamente que, la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión*” (Sentencia T-200-13).

Así entonces es claro que, en el caso de estudio respecto de la sucursal Chocontá, nos encontramos ante una carencia actual del objeto, sin que se necesite manifestación adicional al respecto.

2.8. Ante la denegación de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo anteriormente manifestado, el Despacho se abstiene del estudio de las excepciones de mérito presentadas por el Municipio de Sesquilé.

2.9. No se condenará en costas al demandante, porque no se configuran las condiciones del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

2.10. No sobra advertir que tampoco habrá lugar al reconocimiento del incentivo, porque la Ley 1425, derogó expresamente el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, que preveía el incentivo.

DECISIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Choconta – Cundinamarca.- administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la ley

RESUELVE



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones las acciones constitucionales presentadas respecto de la demanda acumulada, BANCOLOMBIA sucursal Sesquilé 2021-00153, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR PROSPERAS** las excepciones presentadas por la parte demandada

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO respecto de la demanda principal BANCOLOMBIA sucursal Choconta (2021-0152), por la carencia actual del objeto.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas al demandante, por que no concurren los presupuestos legales que permiten imponer esa condena, así como tampoco al incentivo solicitado

La anterior decisión se notifica en estrados.

Juez,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32810cfce21c3da43e37ed0511e8bed12226cf59fe8d4561afbdec29fca025ba**

Documento generado en 18/08/2022 01:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>